

Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujecion á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la Direccion general de alcabalas.

18. Queda por ahora á las órdenes de la junta, la seccion primera de la misma Direccion general de alcabalas, con sujecion á las prevenciones de este decreto.

19. La junta arreglará sus sesiones y lo demas conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobacion.

20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de Hacienda, las demas autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos de 26 por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comision de los dividendos de réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2882.

Julio 10 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—Se autoriza á los buques procedentes de puerto extranjero, para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se permite á los buques extranjeros y á los mexicanos procedentes de puerto extranjero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina, y Tecolutla, en el Seno mexicano y el de Manzanillo en el Pacifico.

2. Se establecerán en estos puntos, receptorías marítimas y resguardos provisionales, en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio dia, y 9 de Junio del referido año. Además, los contraresguardos que el gobierno estime convenientes.

3. Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo, en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer su descarga á cualesquiera de los anteriormente habilitados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2883.

Julio 15 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—Sobre liquidacion y arreglo de la deuda interior diferida.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el artículo 3º del decreto del congreso extraordinario, de 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9º del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda interior diferida, de acuerdo con la junta superior de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los créditos del erario nacional pertenecientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del artículo 2º del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revision de cuentas, para su exámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

2. Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepios, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6º de este decreto; y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último, expidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

3. El exámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica

que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda la clase de acreedores.

4. Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

5. Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, expidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9º del supremo decreto de 10 del corriente.

6. Los créditos de que habla el art. 2º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas para el solo objeto de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida, siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en éstas, salvo su derecho contra quien corresponda.

7. Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, jefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular, con sujecion á los artículos 2º y 6º del presente decreto.

8. Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes, para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

9. Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interes y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les es-



tuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresión del interés ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distinción de que no ganan interés. En estos términos expedirá también los respectivos bonos por los créditos que no ganan interés.

10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con intereses de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino también por el importe del rédito que hayan devengado desde 1º de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversión.

11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresión y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificación.

12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera, de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la séptima, de cincuenta, y la octava de diez.

13. A fin de expedir las operaciones consiguientes á la expedición de los bonos, las cuales se harían muy prolijas y embarazosas, si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos, debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificación de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2884.

Julio 17 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario*.—*Sobre rehabilitación de las autoridades todas de la República*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitación reservó al actual congreso el art. 5º del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorización pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores á esta fecha.

Dado en México, á 17 de Julio de 1846.—*Manuel G. Gordoá*, vicepresidente.—*Manuel Larratnzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin Maria Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2885. Julio 25 de 1846.—*Decreto del congreso extraordinario*.—*Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando éstos de los que hubiere saeltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instrucción, según lo estime conveniente.

2. Para poder nombrar, sin necesidad de ulterior aprobación, oficiales de superior graduación, en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos y señaladas por la Ordenanza.

3. Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera más eficaz, pronta y conveniente, previa aprobación de la propuesta en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias á los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4. Para que forme y expida el reglamento de curso, con acuerdo del Consejo.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larratnzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. José María Tornel.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1846.—*Tornel*.

NUMERO 2886. Agosto 3 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de Julio de 1843*.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la Hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2º, 3º y 9º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de la clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada Departamento antes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo*.—A D. Antonio Garay.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.—*Garay*.

<sup>1</sup> El 4 de Agosto, el comandante general D. Mariano Salas, proclamó en la ciudad de México el siguiente plan, por el cual terminó la administración del general Paredes.